TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintitrés de septiembre de dos mil diez

Acta No. 433 del 23 de septiembre de 2010.

Expediente 66001-31-03-002-2010-00219-01

Decide esta Sala la impugnación presentada por la apoderada de la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE- en Liquidación, frente a la sentencia proferida el 3 de agosto último por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela promovida por Rosana Loaiza de Tabares, contra el Patrimonio Autónomo Buen Futuro, a la que fue vinculada la impugnante.

A N T E C E D E N T E S

Se expresa en la demanda que por Resolución 07106 del 16 de febrero del año pasado, se les reconoció a la accionante y a su hija pensión de sobrevivientes, en calidad de causahabientes del señor José Arturo Tabares Román; a cada una correspondió el 50% de la prestación; el 14 de abril último la actora elevó derecho de petición al Patrimonio Autónomo Buen Futuro para que le informaran las razones por las que no le están cancelando el porcentaje que a ella corresponde y han transcurrido más de tres meses sin obtener respuesta satisfactoria.

Considera la demandante vulnerado su derecho de petición y pide se ordene a la entidad demandada responder de fondo su solicitud.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 19 de julio de este año se admitió la demanda, se dispuso la vinculación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE- en Liquidación y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La Caja respondió la demanda por intermedio de apoderada general. Explicó las medidas que se adoptaron para llevar a cabo el proceso de supresión y liquidación de la entidad, así como las determinaciones para resolver el problema de represamiento de solicitudes, entre las cuales destacó el plan de acción presentado el 3 de junio del año pasado y el ajuste que al mismo se hizo, comunicado a la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional; se refirió al problema estructural de la entidad y al estado de cosas

inconstitucionales que le impide definir oportunamente los derechos de petición; no obstante lo cual, conocida la existencia de esta acción, dirigió oficio, el 27 de julio que pasó, al Gerente de la Unidad de Gestión Patrimonio Autónomo Buen futuro para que resolviera la petición elevada por la demandante, previa la unificación del expediente, la revisión de los documentos, el estudio de seguridad y el proceso de sustanciación. Solicita se nieguen las pretensiones incoadas.

La instancia culminó con sentencia del 3 de agosto último en la que se concedió el amparo reclamado y se ordenó a Cajanal EICE en Liquidación y/o Patrimonio Autónomo Buen Futuro, dentro del término de 48 horas, contestar la petición elevada por la actora. Así decidió el funcionario de primera sede porque consideró que se halla vencido el término de tres meses que la Corte Constitucional otorgó a Cajanal para resolver solicitudes como la que motivó la acción, según el auto 305 del 22 de octubre de 2009, por medio del cual se aprobó el plan de acción presentado por aquella entidad.

Inconforme con esa decisión impugnó Cajanal con similares argumentos a los que expuso cuando respondió la demanda. Pidió se revocara el fallo porque se obliga a la entidad resolver una petición en un término que no puede cumplirse, dadas las circunstancias que enfrenta la entidad y pidió dar aplicación a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia T-1234 de 2008 y en el auto 243 del 22 de julio de 2010.

C O N S I D E R A C I O N E S

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera la demandante lesionado su derecho de petición, ante la negativa de las accionadas en responder la solicitud que elevó para obtener explicación de las razones por la cuales no se le ha cancelado el 50% de la pensión de sobrevivientes que se le reconoció mediante Resolución 07106 del 16 de febrero de 2009.

Ese derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que lo define como el que tienen las personas de acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas para obtener una pronta resolución de las peticiones que en interés general o particular se les eleven.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por

ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho.

La Corte Constitucional ha dicho:

> **"…El derecho de petición, es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido. En ese orden, la respuesta, debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, cuando no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"**[1]

El Código Contencioso Administrativo que regula el derecho de petición, en el artículo 3º dice que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; en el 6º que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta y el 31 ordena a las autoridades hacer efectivo el derecho de petición.

No obstante, el presente caso debe analizarse desde óptica diferente porque Cajanal EICE en Liquidación, atraviesa un problema estructural que, como lo indicó la representante de esa entidad al impugnar el fallo que se revisa, le impide resolver dentro de los términos legales las solicitudes que se le presenten para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, inconveniente que encontró acreditado la Corte Constitucional en la sentencia T-1234 de 2008, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, providencia en la que se dispuso que esa entidad debía comprometerse a presentar un plan de acción que incluyera unos tiempos de respuesta que se estimaran razonables por el juez constitucional, frente a las múltiples deficiencias que se estaban presentado.

En ese plan se fijaron los tiempos estimados de respuesta y en cuanto a las nuevas solicitudes se expresó que se observarían los

[1]Sentencia T-171 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

términos legales; puesto a consideración de la Corte Constitucional, lo aprobó parcialmente por auto 305 del 22 de octubre del año pasado, en el que especificó que se consideran nuevas solicitudes las presentadas a partir del 26 de junio de 2009, e indicó que para las solicitudes represadas, se consideran tiempos razonables de respuesta, a partir del momento en la solicitud estuvo completa, los siguientes:

"Reconocimiento cualquier pensión:	9 meses
Reconocimiento	6 meses
Notificación	1 mes
Inclusión en nómina	2 meses
Indemnización sustitutiva:	10 meses
Reconocimiento	7 meses
Notificación	1 mes
Inclusión en nómina	2 meses
Reliquidación de cualquier pensión:	10 meses
Reconocimiento	7 meses
Notificación	1 mes
Inclusión en nómina	2 meses
Derechos de petición:	3 meses".

En el referido auto se reitera que los términos indicados no se contabilizan desde la fecha de esa providencia, sino desde cuando la respectiva solicitud se haya presentado de manera completa; se precisó que la entidad debe informar al interesado, a más tardar, en un lapso de diez días, cuáles documentos o requisitos se requiere acompañar o satisfacer para que la documentación se entienda presentada de manera completa.

Y en cuanto al derecho de petición, se expresó que se entiende referido a situaciones distintas de las relacionadas de manera específica y el plazo estimado se fija para la respuesta de fondo y definitiva, sin perjuicio de la obligación de responder en 15 días los asuntos que no requieran de un plazo adicional, o de informar sobre esa circunstancia y sobre el tiempo estimado de respuesta, dentro de esos mismos 15 días.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2010, el Liquidador de Cajanal radicó en la Corte Constitucional un nuevo plan de acción, con fundamento en el volumen total de documentos inventariados que excede el que se había tomado como referencia en el plan anterior y en consecuencia la misma Corporación profirió el auto 243 del 22 de julio de 2010, en el que dispuso que Cajanal EICE en liquidación procediera a ejecutar de inmediato la alternativa propuesta de ajuste al plan de acción presentado, que mejor se ajuste a una solución adecuada al problema de represamiento de la entidad;

además, que esa ejecución debe completarse antes del 30 de Noviembre de 2010.

Obra en el plenario copia de la solicitud que Rosana Loaiza Tabares elevó al Patrimonio Autónomo Buen Futuro y/o Caja Nacional de Previsión Social, en la que solicita se expliquen los motivos por los que no le ha empezado a pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes que se le reconoció por Resolución 07106 del 16 de febrero de 2009, le indiquen qué suma se le canceló como retroactivo por esa pensión y quién realizó su cobro y si la persona autorizada interpuso algún recurso contra la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión[2]; también del documento que acredita que la misma fue enviada el 14 de abril último[3].

Surge de lo expuesto, que la petición elevada por la actora inicialmente ha debido considerarse como una de las "nuevas solicitudes" a que se refería el auto 305 del 22 de octubre del año anterior y en consecuencia, la entidad demandada ha debido resolverla en el término de quince días; pero como con posterioridad se dictó el auto 243 de julio pasado, que sin discriminar entre solicitudes nuevas o represadas, amplió hasta el próximo 30 de noviembre el término para que esa entidad resolviera de fondo las peticiones presentadas, el plazo para resolver la que elevó la demandante no ha vencido y por lo tanto, no puede considerarse lesionado el derecho de petición de que es titular la demandante.

Así pues, la sentencia de primera instancia será revocada porque no se tuvo en cuenta el nuevo pronunciamiento de la Corte Constitucional, en cuanto amplió el plazo a la accionada para responder los derechos de petición que se le han presentado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1. Revocar la sentencia proferida el 3 de agosto de 2010 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el proceso de tutela promovido por Rosana Loaiza de Tabares contra el Patrimonio Autónomo Buen Futuro, a la que fue vinculada Cajanal EICE en Liquidación.

2. Negar el amparo reclamado.

3. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

---

[2] Folios 1 y 2, cuaderno N° 1.
[3] Folio 2 vuelto, cuaderno N° 1.

3. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados.

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ